Julio 1

Julio 1

"Para crear los cargos de Fiscales Especiales Generales, de Fiscales, Fiscales Auxiliares y Procuradores Especiales de Relaciones de Familia para el Tribunal Superior de Puerto Rico."

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 23, aprobada el 24 de julio de 1952, titulada "Para crear los cargos de Fiscales Especiales Generales, de Fiscales y de Fiscales Auxiliares," según ha sido enmendada, ¹⁵ para que lea como sigue:

"Artículo 1.—

Por la presente se crean diez (10) cargos de Fiscales Especiales Generales, diez (10) cargos de Fiscales, setenta y cinco (75) cargos de Fiscales Auxiliares y siete (7) cargos de Procuradores Especiales de Relaciones de Familia para el Tribunal Superior de Puerto Rico.

El Gobernador podrá autorizar la creación de diez (10) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares, mediante certificación del Secretario de Justicia, acreditativa de que hay la necesidad de crear más cargos de Fiscales Auxiliares.

También el Gobernador podrá autorizar la creación de cuatro (4) cargos adicionales de Procuradores Especiales de Relaciones de Familia para el Tribunal Superior de Puerto Rico, mediante certificación del Secretario de Justicia, acreditativa de que hay la necesidad de crear más cargos de Procuradores Especiales de Relaciones de Familia para el Tribunal Superior de Puerto Rico."

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de junio de 1973.

Personal del Gobierno—Personal Irregular y Regular (P. del S. 580)

[Núm. 8]

[Aprobada en 1 de julio de 1973]

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 8 de la Ley núm. 110 aprobada el 26 de junio de 1958, según enmendada, a los fines de disponer

¹⁵ 3 L.P.R.A. sec. 90.

que los trabajadores irregulares empleados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, adquirirán la condición de empleados regulares del Servicio por Oposición sujeto a ciertas condiciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 2 y 8 de la Ley núm. 110 aprobada el 26 de junio de 1958, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 2.—16 Reglamento—

El Director de la Oficina de Personal preparará un reglamento basado en esta ley, el cual contendrá una guía de clasificación de funciones para grupos de trabajos irregulares la que será adoptada por todas las agencias. Dicho reglamento también contendrá las escalas o normas de retribución aplicables a los trabajos irregulares, a base de igual paga por igual trabajo. El Reglamento cubrirá, asimismo, todo lo relativo a selección, clasificación, cambios, retribución, licencias de vacaciones y por enfermedad y cualesquiera otros aspectos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

El Director de la Oficina de Personal aprobará y promulgará, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, las enmiendas que de tiempo en tiempo fuere necesario introducir al reglamento.

El Director de la Oficina de Personal supervisará la aplicación de dicho reglamento."

"Artículo 8.—17Status de los Empleados—

Se dispone que todo trabajador irregular empleado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, a adquirirá la condición de empleado regular del Servicio por Oposición al amparo de la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como Ley de Personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:

(a) que haya prestado servicios continuos al Gobierno del Estado Libre Asociado por espacio de tres (3) años o más, en

¹⁶ 3 L.P.R.A. sec. 711a.

¹⁷ 3 L.P.R.A. sec. 711g.

¹⁸ 3 L.P.R.A. secs. 711 a 711g.

Julio 1

una agencia: Disponiéndose que 1.800 horas o más de servicio prestados en un año fiscal se considerarán como un año de servicios:

- (b) que posea los requisitos mínimos de preparación y experiencia establecidos para la clase de puesto a la cual se asignen las funciones que éste venía desempeñando; y
- (c) que el jefe de la agencia en la cual presta sus servicios certifique al Director de Personal que ha prestado servicios satisfactorios, conforme a las normas adoptadas por éste.

En el caso en que un empleado irregular se considere afectado por la negativa del jefe de agencia a rendir una certificación de servicios satisfactorios, o por el contenido de dicha certificación, el empleado podrá solicitar para sí mismo o mediante abogado, una revisión a la Junta de Personal. El empleado podrá recurrir al Tribunal Superior mediante recurso de revisión de serle adversa la decisión de la Junta y la decisión del Tribunal Superior será final v firme.

Los trabajadores irregulares adquirirán el status de empleados regulares el día primero de julio inmediatamente después de haber reunido los requisitos señalados anteriormente.

Cuando algún trabajador irregular rehúse aceptar nombramiento en un puesto regular, deberá notificarlo por escrito mediante carta o formulario que se adopte a tales fines.

Se crearán en consonancia con la reglamentación administrativa vigente los puestos necesarios para cumplir con estos propósitos.

Sección 2.—Disposición Transitoria—

Los empleados irregulares que a la fecha de vigencia de esta ley reúnan los requisitos que aquí se disponen, adquirirán el status de regulares en un período no mayor de seis (6) meses a partir de dicha fecha, en cuyo término la autoridad nominadora, la Oficina de Personal y el Negociado de Presupuesto deberán llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios para la creación de tales puestos en el servicio por oposición.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir el primero de julio de 1973.

Aprobada en 1 de julio de 1973.

A.L.—COMISION ESPECIAL; RETIRO Asamblea Legislativa—Comisión Especial; Retiro

(P. del S. 557) (Conferencia)

[Núm. 9]

[Aprobada en 2 de julio de 1973]

LEY

Para crear una Comisión Especial de la Asamblea Legislativa que entienda en legislación referente a los sistemas de retiro, disponer que realicen determinados estudios, que rindan informes y recomendaciones y para proveer para su funcionamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico opera cinco sistemas de retiro a los que están acogidos los distintos servidores públicos. La Asamblea Legislativa periódicamente ha aprobado medidas ampliando los derechos de los participantes de los distintos sistemas, sin haberse afectado su solidez financiera, y mantiene la constante inquietud de aprobar legislación para hacerle justicia y propiciarle una vida más plena a los compatriotas que han escogido el servicio público como la misión de su vida productiva. Con estos propósitos hay radicados proyectos que están bajo consideración en la presente sesión legislativa.

En vista de la significación humana y de justicia que tiene toda legislación relacionada con el retiro de los empleados públicos y la importancia de la administración y operación de los cinco sistemas que deben responder a los intereses de sus participantes, se debe crear una Comisión Especial de la Asamblea Legislativa que estudie todo lo concerniente a retiro de empleados. El propósito es que esta Comisión estudie y evalúe las propuestas que puedan hacerse por la Rama Ejecutiva, por la Rama Legislativa. por los propios sistemas y/o sus participantes en forma grupal o individual; examine la legislación que se radique; realice estudios sobre formas y maneras de introducir mejoras de todo género a los sistemas existentes; adopte iniciativas que le den vitalidad a los sistemas y mantenga el ritmo de evolución que es menester en el proceso de una sociedad cambiante. Sobre todo lo relevante la Comisión informará periódicamente a la Asamblea Legislativa en pleno y formulará recomendaciones concretas.